

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

El señor FRANCISCO ALEXANDER ERAZO DOMÍNGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SE DECLARE SU DISOLUCIÓN Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN en contra de YEINNIS ACONCHA VIANA; no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo observa que la misma, no se torna clara, pues en el poder que se adjunta se precisa que la demanda va dirigida a obtener la declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la respectiva Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación; sin embargo, en la demanda se pretende la Existencia y la correspondiente Disolución de la Unión Marital de Hecho y la caducidad de la acción para solicitar la liquidación de la Sociedad Patrimonial, figura que no existe legalmente, pues recuérdese que esta última pretensión se convierte en un mecanismo de defensa del extremo demandado para oponerse a la prosperidad de las pretensiones imploradas en el escrito genitor. Así mismo, se observa que en el poder otorgado al litigante, no se anota la persona contra quién se dirige la demanda, circunstancia que contraviene los requisitos de claridad y especificidad que regula el artículo 74 del C.G.P., al tratarse de un poder especial. Igualmente encontramos que entre los anexos de la demanda se aporta, Acta de Conciliación celebrada en la Procuraduría 29 Judicial II de esta ciudad, en fecha 10 de Agosto de 2015; donde el señor FRANCISCO ALEXANDER ERAZO DOMÍNGUEZ y la señora YEINNIS ACONCHA VIANA, aceptaron la existencia de su Unión Marital de Hecho desde el año 2010 y por ello tampoco se entiende por qué se solicita se declare a través de esta demanda, la existencia de la misma, cuando se reitera, dicho reconocimiento ya se hizo ante autoridad competente para ello. Por último, se aprecia que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se indica la dirección electrónica del extremo demandado, no se informa cómo se obtuvo el mismo.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. EXIS. UMH Y SOC. PAT. N.º 2022-00056  
JMCC.

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca3c7743df471aa8890f6dd87d16e82f11eb299b32ac09b7b1232d30ebbd6a**  
Documento generado en 08/03/2022 10:10:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**